



**LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL
PARA EL COBRO DE HONORARIOS
POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS**

Marzo de 2015



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

Ley que Establece el Arancel para el Cobro
de Honorarios por los Notarios Públicos

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual

LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO

DIEGO CASTAÑEDA ABURTO
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

JOSÉ PALE GARCÍA
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ALFONSO TREJO ALATRISTE
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

PRESENTACIÓN

La Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos, en cuya iniciativa, que presentó al Congreso del Estado el entonces gobernador don Fernando López Arias el día 20 de octubre de 1967, explicó que esta Ley se expedía porque *“el Arancel de Notarios es anacrónico y no se ajusta a la realidad, lo que ha motivado que los honorarios que cobran carezcan de una norma y se fijen de buena fe, ocasionando con ello divergencias marcadas en las distintas Notarías y en los distintos lugares de la Entidad, el Ejecutivo ha contemplado la necesidad imperiosa de someter a los señores Notarios a una tarifa actualizada, a efecto de que los particulares tengan una base legal a qué atenerse y los Notarios cobren exactamente lo que les corresponde, so pena de incurrir en responsabilidad”*; esta ley databa del año 1920.

En la actualidad las funciones y actividades de los notarios que sean realizadas a solicitud de parte interesada y conforme a la Ley, se les cobrara de acuerdo a lo que dice la presente Ley. Sin embargo, de acuerdo a la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de noviembre de 2012 con número extraordinario 407, que establece en su artículo tercero transitorio:

“Transitorio Tercero. La Dirección General y el Consejo propondrán al Gobernador del Estado, en un término de noventa días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la actualización del Arancel para el cobro de honorarios de los Notarios Públicos; y a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, quedará abrogada la Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos, del 16 de diciembre de 1967”; el arancel debe ser actualizado en los términos de este artículo transitorio. Mientras esto no se realice y no sea publicada en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley de 1967 seguirá estando vigente en el Estado.

La edición del texto de la Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

ING. ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE	Artículos	Páginas
ARTÍCULO 1°	1-1	9-9
ARTÍCULO 2°	2-2	9-10
ARTÍCULO 3°	3-3	10-10
ARTÍCULO 4°	4-4	10-10
ARTÍCULO 5°	5-5	10-10
ARTÍCULO 6°	6-6	10-11
ARTÍCULO 7°	7-7	11-11
ARTÍCULO 8°	8-8	11-11
ARTÍCULO 9°	9-9	11-11
ARTÍCULO 10	10-10	11-11
ARTÍCULO 11	11-11	11-11
ARTÍCULO 12	12-12	11-11
ARTÍCULO 13	13-13	11-11
ARTÍCULO 14	14-14	11-11
ARTÍCULO 15	15-15	11-11
ARTÍCULO 16	16-16	12-12
ARTÍCULO 17	17-17	12-12
ARTÍCULO 18	18-18	12-12
ARTÍCULO 19	19-19	12-12
ARTÍCULO 20	20-10	12-12
ARTÍCULO 21	21-21	12-12
TRANSITORIOS	1°	12-12
	2°	12-12

LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1967 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 150

NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

TÍTULO DE LA NORMA: Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 40.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 150.

Fecha: 16 de diciembre de 1967.

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Legislativo. - Dirección General de Gobernación

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

LEY :

"NUMERO 40.-La H. XLVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 68 de la Constitución Política local y en nombre del pueblo, expide la siguiente

LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS

ARTICULO 1°.-Los Notarios Públicos del Estado de Veracruz, por las funciones o actividades notariales que realicen a solicitud de parte interesada y que sean conforme a la Ley, cobrarán los derechos que señala el presente Arancel.

ARTICULO 2°.-Por escrituras o actas notariales:

I.-De cuantía determinada o determinable, sobre el mayor valor, salvo los casos de excepción que esta misma Ley señala, percibirán:

a).-Si no excede de \$ 5,000.00	\$	200.00
b).-Si no excede de \$ 10,000.00		300.00
c).-Si no excede de \$ 20,000.00		400.00
d).-Si no excede de \$ 30,000.00		500.00
e).-Si no excede de \$ 50,000.00		700.00
f).- Si no excede de \$ 75,000.00		1,000.00
g).-Si no excede de \$100,000.00		1,500.00
h).-Si excede de \$100,000.00 cobrarán conforme al inciso anterior y sobre el excedente percibirán además el uno por ciento sin que en ningún caso los honorarios puedan sobrepasar la suma de...	\$100,000.00	

i).-En los casos en que se determine suerte principal y prestaciones accesorias, éstas no se tendrán en cuenta.

j).-Cuando se refieran a prestaciones periódicas:

1.-Si son de tiempo determinado se tomará como base su importe total.

2.-Si son de tiempo indeterminado se tomará como base su importe durante diez años.

II.- De valor indeterminado o indeterminable, percibirán por hoja.....\$ 100.00

III.-Por las protocolizaciones de documentos:

a).- Si se realizan a base de transcribir su texto en el protocolo, por hoja..... 100.00

b).-Si se realizan a base de agregar al apéndice los documentos, por cada hoja de éstos..... 50.00

c).-Si la protocolización implica la formalización de un acto jurídico de valor determinado o determinable, se aplicarán las cuotas que fija la fracción I.

IV.-Por gestionar la legalización de firmas o la expedición de un certificado o la inscripción de un documento en el Registro Público 50.00

V.-Por la expedición de testimonios o de copias certificadas, por hoja 50.00

VI.-Por la certificación de hechos:

a).-Si la certificación se hace en el local de la Notaría, de \$200.00 a 300.00

b).-Si se requiere salir del local de la Notaría, cobrarán la misma cuota del inciso anterior, pero por cada hora o fracción que dure la diligencia, siempre que ésta se efectúe dentro de la ciudad de residencia del Notario, cobrarán además..... 200.00

c).-Si se efectúa fuera de la ciudad de residencia del Notario, tomándose en consideración las molestias y posibles riesgos del asunto, de \$1,000.00 a..... 3,000.00

ARTICULO 3°.-Por la cancelación o extinción de obligaciones cobrarán el cincuenta por ciento de las cuotas que debieran aplicarse al acto constitutivo objeto de la cancelación o extinción.-Se exceptúa de esta regla el caso de escrituras de disolución y liquidación de Sociedades y Asociaciones, en cuyo caso percibirán las cuotas íntegras que correspondan al acto original.

ARTICULO 4°.-Por los Mandatos:

a).-Si se otorga en carta-poder.....\$ 100.00
 b).-Si se otorgan en escritura pública 200.00
 c).-Si se otorgan por personas morales 300.00
 d).-Por las substituciones de mandato, de \$ 200.00 a 300.00
 e).-Por las revocaciones de mandato 200.00
 f).-Por las renunciaciones de mandato... 200.00

ARTICULO 5°.-Por los testamentos según las circunstancias de cada caso, de \$300.00 a 1,000.00

ARTICULO 6°.-Por los protestos de documentos:

a).-Si su valor no excede de \$500.00	50.00
b).-Si no excede de \$2,000.00	75.00
c).-Si no excede de \$5,000.00	100.00
d).-De ahí en adelante el uno por ciento sobre el excedente.	

Si el requerido acepta el documento o paga su importe, cobrarán el cincuenta por ciento de la cuota.

ARTICULO 7°.-Por las escrituras constitutivas de Sociedades y de Asociaciones, de Emisión de Cédulas Hipotecarias de Fideicomiso, de mutuo con Interés y Garantía Prendaria o Hipotecaria, de Apertura de Crédito de Habilidadación o Avío o Refaccionario y otras similares, cobrarán el cincuenta por ciento más de las cuotas señaladas en el artículo 2° de este Arancel.

ARTICULO 8°.-Cuando en un solo instrumento se contengan o hagan constar diversos actos o hechos, se cobrarán los honorarios independientemente, por cada uno de ellos, conforme a las cuotas señaladas en este Arancel.

ARTICULO 9°.-Los honorarios se duplicarán en el caso de que los trabajos o actividades notariales se realicen en días de descanso, o fuera de las horas señaladas por el Notario para el despacho de su Notaría, o cuando se realicen con carácter urgente o fuera del lugar de su Oficina.- En todos estos casos se requiere, que el interesado así lo solicite en forma expresa.

ARTICULO 10.-El Notario tiene derecho a percibir el cincuenta por ciento de sus honorarios aun cuando tenga que poner a las escrituras o actas la razón de "No pasó", por causas que no le sean imputables.

ARTICULO 11.-Por consultas verbales o escritas, que no ameriten el otorgamiento de escrituras o actas: \$50.00 a \$ 500.00

ARTICULO 12.-Por la autenticación o certificación de firmas o documentos \$50.00.-Cuando se trate de cotejo de documentos cuyo texto deba compulsarse en el protocolo, se aplicará la mitad de las cuotas que señala el artículo 2°, fracción VI.

ARTICULO 13.-Por ser Secretario en procedimientos Judiciales o arbitrales, los honorarios que se convengan a falta de convenio \$500.00 a \$ 3,000.00.

ARTICULO 14.-Por la tramitación de testamentarías, independientemente de los honorarios que se causen por las distintas actas notariales, consideradas por hoja o por valor, el cinco por ciento del valor de los bienes que forman el acervo hereditario.

ARTICULO 15.-Por la redacción, certificación de firmas y tramitación de contratos privados de compraventa celebrados entre particulares \$ 100.00.

ARTICULO 16.-Las mismas cuotas que se señalan para las escrituras públicas o actas notariales serán aplicables a los contratos privados cuando esta formalidad externa sea permitida por la Ley, excepto en el caso del artículo anterior.

ARTICULO 17.-En las tarifas o cuotas señaladas en este Arancel ya quedan expresamente incluídos los derechos de los Notarios Públicos, por lo que se refiere a cotejos, autorizaciones, expedición de un primer testimonio, anotaciones marginales, redacción de solicitudes, avisos o manifestaciones inclusive, en su caso, la gestión de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio en el lugar de otorgamiento de la escritura.

ARTICULO 18.-Los casos no prevenidos en forma expresa se cotizarán de acuerdo con los que tengan mayor semejanza con los previstos en este Arancel, atendiendo justamente a la costumbre del lugar y a las demás circunstancias a que se refiere el artículo 2549 del Código Civil del Estado.

ARTICULO 19.-Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario, respecto del pago del importe total de los gastos y derechos.-Los pactos que celebren al respecto, solamente regirán entre ellas.

ARTICULO 20.-Los Notarios fijarán en el interior de su Oficina, en lugar visible, una copia del presente Arancel.

ARTICULO 21.-La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Arancel, serán sancionadas en los términos del Título Tercero, Capítulo Primero, de la Ley del Notariado en vigor.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.-La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO 2º.-Se deroga el Capítulo Primero de la Ley de Aranceles para el cobro de honorarios por los Notarios Públicos, Abogados y Peritos Médicos de fecha 15 de octubre de 1920, publicada en la "Gaceta Oficial" del Estado número 503 de fecha 26 del mismo mes y año, así como todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la Ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.-Lic. ANTONIO VAZQUEZ FIGUEROA.-Rúbrica.-Diputado Presidente.-TOMAS MORTERA MIRAVETE.-Rúbrica.- Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, Ver., a 5 de Diciembre de 1967.-Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.-Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.-Rúbrica.

El texto de la Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

Ley que Establece el Arancel para el Cobro
de Honorarios por los Notarios Públicos

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO